



# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

# Nº 16 -2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA

Callao, 12 1 MAR. 2022

#### VISTOS:

La Hoja de Ruta N°004560, de fecha 03.03.2022, de la empresa Proyectos Industriales Gambeta S.A.C.; Resolución Gerencial Regional N°013-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 25 de febrero del 2022; y, el Informe N°16-2022-GRC-GRRNGMA/FMGC, de fecha 21.03.2022, emitido por el Abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, es derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; asimismo, el artículo 67° establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales. Asimismo, el artículo 67° establece que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41 de la Ley N°27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: "c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales";

Que, el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 08 de agosto de 2018, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones, entre otras, la de: "Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia...";

ON CALLY SVOBO

Que, en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, merece destacar el numeral 1.1, que refiere el Principio de Legalidad, el cual establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines por los que fueron conferidas". Es decir, las actuaciones y actos administrativos deben observar las normas pre establecidas para la tramitación de los procedimientos, teniendo en consideración que la autoridad competente, ejerza la facultad del control posterior de los actos administrativos, salvaguardando de esa manera el carácter imperativo de las normas procesales;





Que, el artículo 219 del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: <u>"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";</u>

Que, asimismo, es necesario precisar que la característica de "Prueba Nueva", en el recurso de reconsideración , requiere el cumplimiento de dos condiciones notablemente definidas: i) Que, la obtención del nuevo medio probatorio alegado se haya producido con posterioridad al acto administrativo emitido; y, ii) Que, el nuevo medio probatorio desvirtúe los hechos motivadores de la resolución o que acredite que en dicho procedimiento, se ha incurrido en vicio procesal o deficiencia formal;

Que, en relación a la nueva prueba, el autor Morón Urbina¹ señala que: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración";

Que, estando a ello, el autor<sup>2</sup> refiere que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°013-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 25 de febrero del 2022, se resolvió, entre otras, DESAPROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM Correctivo y Preventivo presentado por la empresa Proyectos Industriales Gambeta S.A.C., con código único 010034920, la misma que fuera promovida a través de la Hoja de Ruta N°021180, de fecha 02.12.2020, a consecuencia de que 02 OBSERVACIONES no fueron levantadas de las 21 observaciones del IGAFOM CORRECTIVO; y, 02 OBSERVACIONES no fueron levantas de las 32 observaciones del IGAFOM PREVENTIVO, al amparo del numeral 11.3 del Decreto Supremo N°038-2017 -EM, establece disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal;

Que, habiéndose calificado la documentación ofrecida por el recurrente conforme es de verse de la Hoja de Ruta N°004560, de fecha 03.03.2022, se desprende que el recurrente no adjunta nueva prueba, esto es, prueba que haya sido generada después de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.



CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ
FEDATARIO ARIAS MARTINEZ
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
REG.: 207 Factor MAR 2022

notificación de la Resolución Gerencia Regional N°013-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 25.02.2022, a razón de que con ello se permitiría demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos;

Que, se tiene que con Informe N°16-2022-GRC-GRRNGMA/FMGC, de fecha 21.03.2022, el Abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente opina porque se declare IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N°013-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 25 de febrero del 2022, la misma que fuera interpuesto por la empresa Proyectos Industriales Gambeta S.A.C. a través de la Hoja de Ruta N° 004560, de fecha 03.03.2022, a razón de que el recurrente no ha ofrecido medio probatorio producido con posterioridad al acto administrativo impugnado, situación por la cual recomienda que se deberá resolver el referido recurso sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por cuanto no se ha cumplido con el requisito de la nueva prueba establecido en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, atendiendo a las atribuciones que tienen las Gerencias Regionales, esto es, la de dictar Resoluciones Regionales de conformidad con lo dispuesto en el literal "C" del artículo 41° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, estando a que la misma guarda concordancia con el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones el Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N°000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N°000006-2018 del 08 de agosto de 2018, que modifica el artículo 104 del ROF;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa PROYECTOS INDUSTRIALES GAMBETA S.A.C. contra la Resolución Gerencial Regional N°013-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 25 de febrero 2022, la misma que fuera presentada a través de la Hoja de Ruta N°004560, de fecha 03 de marzo del 2022, a razón de que el recurrente no cumplió con presentar un medio probatorio nuevo que requiera el pronunciamiento por parte de esta instancia, situación por la cual deberá resolverse el referido recurso SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR,** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución al administrado.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLA

JOSEPH EDUARDO VALENTIN HUARANGA Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente (e)